

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XIV - DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO III.- NORMA DE CONTROL SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (Sustituido mediante Resolución N° SB-2018-833 de 16 de agosto de 2018)

SECCIÓN I.- REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- En la impugnación se observarán las reglas generales del capítulo primero “Reglas generales”, título IV “Impugnación” del libro segundo “El procedimiento administrativo” del Código Orgánico Administrativo, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 2.- La impugnación se presentará ante el titular del área administrativa que emitió el acto administrativo impugnado.

Dicho titular, en el término de tres (3) días contados desde la fecha de presentación de la impugnación, verificará que ésta se haya presentado dentro del término legal, y que cumpla con todos los requisitos dispuestos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.

Si la impugnación hubiere sido presentada fuera de término, será inadmitida por la misma autoridad y dispondrá su archivo.

Si la impugnación hubiere sido presentada dentro del término legal pero no reune los requisitos formales señalados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, el titular del área administrativa que emitió el acto administrativo impugnado dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, el titular del área administrativa expedirá el correspondiente acto administrativo y ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

ARTÍCULO 3.- Si el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, será admitido a trámite; se correrá traslado a todas las personas interesadas; y, se remitirá al Superintendente de Bancos o su delegado, para su trámite y resolución.

ARTÍCULO 4.- En caso de que la persona interesada solicite la suspensión del acto administrativo dentro del término de tres (3) días contados desde la notificación del mismo, el titular del área administrativa que emitió el acto administrativo observará lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, y resolverá lo pertinente.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 5.- Si el recurso extraordinario de revisión hubiere sido presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, será remitido al Superintendente de Bancos o su delegado, a fin de que determine si se funda en alguna de las causales previstas en el artículo 232 del cuerpo legal señalado y, conforme lo establece el artículo 233, lo admita o inadmite en el término de veinte (20) días, contados desde su interposición.

Se correrá traslado de estas actuaciones a todas las personas interesadas.

SECCIÓN II.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 6.- Los actos administrativos expedidos por cualquier órgano de la Superintendencia de Bancos podrán ser impugnados mediante recurso de apelación dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del acto que se impugna.

ARTÍCULO 7.- En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o del acto administrativo.

ARTÍCULO 8.- En caso de existir hechos nuevos o haberse presentado documentos no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, el Superintendente de Bancos o su delegado los pondrá a disposición de las personas interesadas para que, en un término de hasta cinco (5) días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

ARTÍCULO 9.- Cumplido el procedimiento establecido en el artículo anterior, el Superintendente de Bancos o su delegado considerará la procedencia de disponer las pruebas solicitadas en la apelación y dispondrá la práctica de las que considere procedentes, conforme lo previsto en el segundo y tercer inciso del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo; solicitará la práctica de la prueba de oficio que considere necesaria; y, concederá el término de hasta cinco (5) días para la evacuación de la prueba dispuesta.

ARTÍCULO 10.- En la prueba se estará a lo previsto en el Capítulo Tercero "Prueba", del Título III "Procedimiento administrativo", Libro Segundo "El procedimiento administrativo", del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 11.- La resolución del recurso de apelación se expedirá en el plazo de hasta en un mes contado desde la fecha de interposición del recurso.

Cuando la resolución se refiera al fondo, admitirá en todo o en parte, o desestimaré las pretensiones formuladas en la impugnación.

Cuando se deba resolver de oficio o a petición de la persona interesada la nulidad del procedimiento, se observará lo previsto en el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Si la nulidad se refiere al acto administrativo, se observará lo previsto en el artículo 228 del Código citado.

ARTÍCULO 12.- La apelación en contratación pública se interpondrá ante la autoridad administrativa que emitió el acto materia de la apelación, y exclusivamente de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Bancos dentro de procesos contractuales, observando lo dispuesto en el procedimiento especial determinado en el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo.

SECCIÓN III.- DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 13.- La persona interesada puede interponer recurso extraordinario de revisión contra cualquier acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique al menos una de las causales previstas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 14.- El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, dentro del plazo de un (1) año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

En las demás causales del referido artículo, el término es de veinte (20) días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

ARTÍCULO 15.- El Superintendente de Bancos o su delegado determinará, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos formales conforme lo señala el artículo 5 de esta norma, si el recurso se funda en alguna de las causales previstas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo y si, conforme lo establece el artículo 233, procede su admisión o inadmisión. Para ello contará con el término de veinte (20) días contados desde su interposición. Si no se ha dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

En el evento de que el recurso interpuesto se funde en alguna de las causales previstas en el Código Orgánico Administrativo y cumpla con todos los requerimientos de forma y fondo exigidos, el Superintendente de Bancos o su delegado lo admitirá a trámite y dispondrá la notificación a las personas interesadas. Caso contrario, lo inadmitirá.

ARTÍCULO 18.- El recurso extraordinario de revisión, será resuelto en el plazo máximo de un mes, contado desde la notificación de su admisión. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado la Superintendencia de manera expresa, se entenderá desestimado el recurso.

ARTÍCULO 19.- De la resolución del recurso extraordinario de revisión, no procede recurso alguno.

DISPOSICIONES GENERALES

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

PRIMERA.- Para el procedimiento de excusa y recusación, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 del Código Orgánico Administrativo; y para el conflicto de competencia se seguirá lo determinado en el artículo 85 ibídem.

SEGUNDA.- La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo será inmediata; considerará lo dispuesto en el Capítulo Cuarto “Notificación”, del Título I “Normas generales”, del Libro Segundo “El procedimiento administrativo” del Código Orgánico Administrativo; y, dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

TERCERA.- Si del resultado del análisis del recurso de apelación o extraordinario de revisión, y de la resolución que respecto de ellos se adopte, se determinare la necesidad de que la entidad controlada introduzca correctivos que regularicen la situación que motivó el recurso, la Superintendencia de Bancos, al emitir el pronunciamiento que lo resuelva, impartirá la disposición respectiva, otorgando al representante legal de la entidad un término improrrogable de diez (10) días a partir de la notificación, para que remita a la Superintendencia de Bancos bajo prevenciones de ley, la constancia del cumplimiento de la instrucción impartida y de la resolución adoptada.

CUARTA.- El área competente encargada de la sustanciación y resolución de la impugnación, será responsable de que los documentos que conforman el expediente se ordenen cronológicamente en función de su recepción, y que todas sus hojas estén numeradas de manera secuencial.

QUINTA.- No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas, ni agregados en los documentos una vez hayan sido incorporados al expediente.

SEXTA.- Conforme lo prevé el artículo 223 del Código Orgánico Administrativo, la resolución de la impugnación en ningún caso podrá agravar la situación inicial del recurrente.

SÉPTIMA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las impugnaciones interpuestas antes de la vigencia del Código Orgánico Administrativo y que no han sido resueltas, observarán las disposiciones de la Segunda Disposición Transitoria de dicho Código.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.